

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Del número primero del artículo 4.º de la vigente ley del Jurado se excluyen los delitos siguientes:

a) Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

b) Delitos contra la forma de Gobierno.

c) Delitos de rebelión y sedición.

d) Asesinato, homicidio, lesiones e incendio, cometidos con móviles terroristas.

e) Robos cometidos con violencia o intimidación en las personas.

Artículo 2.º Quedan eliminados de la competencia del Tribunal del Jurado los delitos definidos y penados en la llamada ley de Explosivos de 10 de Julio de 1894.

Artículo 3.º De los delitos comprendidos en los artículos precedentes conocerá el Tribunal de Derecho.

Artículo 4.º Lo preceptuado en esta Ley se aplicará a los delitos comprendidos en la misma que se cometan desde la fecha de su promulgación.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Níceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Santiago Casares Quiroga.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º En los desahucios por falta de pago de fincas rústicas, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente a la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el actor si se probara que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el arrendatario, si se prueba que había sido requerido con anterioridad al pago en la forma ordinaria.

Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento, si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Artículo 2.º Los términos consignados en los artículos 1.572 y 1.589 de la ley de Enjuiciamiento civil para la celebración del juicio de desahucio, se entenderán, en los casos a que se refiere la presente Ley, prorrogados a quince días, mediando siempre nueve días a lo menos entre la citación del demandado y la celebración del juicio.

Artículo 3.º Mientras no esté en vigor la ley sobre Arrendamientos rústicos, se hará extensiva la prohibición de desahucio por causas distintas a la falta de pago, que en la actualidad rige para los arrendamientos menores de 1.500 pesetas anuales, a todos los contratos de arrendamiento, cualquiera que sea su cuantía.

Cuando la renta sea mayor, podrá también ejercitarse la acción de desahucio en los casos de abandono total de cultivo y de subarriendos concertados después de la publicación de esta Ley.

Artículo 4.º Los efectos de esta Ley serán aplicables también a los juicios de desahucios de fincas rústicas por falta de pago, que se encuentren actualmente en tramitación,

en cualquiera instancia, aunque estén en ejecución de sentencia, siempre que no se haya verificado el lanzamiento. Para ello podrá el arrendatario, dentro de los cinco días, a partir de la promulgación de la presente Ley, consignar ante el Tribunal que conozca de los autos de desahucio, el importe de la renta adeudada, siendo de su cuenta el pago de las costas causadas.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Níceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta del día 6 de Agosto).

ORDENES

Excmo. Sr.: El Decreto de 28 de Abril de 1931 estableciendo la preferencia del obrero de la localidad para las faenas agrícolas, al que se dió fuerza de Ley en 9 de Septiembre del mismo año, fué aclarado por Decreto del Ministerio de Trabajo de 12 del mismo mes, estableciéndose en su artículo 4.º la agregación de términos municipales limítrofes para los efectos de su aplicación.

Por otra parte, las funciones encomendadas a las Comisiones municipales de Policía rural por las disposiciones vigentes, si bien extienden su vigilancia y actuación a todo el término, es natural que en los casos en que por razones de conveniencia justificadas legalmente se les segregara para los efectos de intervención en el empleo de obreros agrícolas locales, una o varias fincas que pasan a la jurisdicción de otro término colindante, no actúen con la eficacia debida y con interés propio en los problemas derivados del laboreo forzoso, quedando muchas veces sin la necesaria asistencia y comprobación las denuncias que se presentan por falta de labores apropiadas.

A fin de evitar tales deficiencias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que en los casos previstos en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Trabajo de 12 de Septiembre de 1931, en que se aplique la agregación total o parcial de términos municipales limítrofes a los efectos de emplear obreros de distinta localidad en los trabajos agrícolas, se extiendan o reduzcan en la misma forma y proporción las facultades y jurisdicción otorgadas a las respectivas Comisiones municipales de Policía rural en las disposiciones vigentes sobre laboreo forzoso de tierras.

Madrid 4 de Agosto de 1933.—P. D., Dario Marcos.

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 5 de Agosto).

Hmo. Sr: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Celadilla del Río (Palencia), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a la Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 25 de Julio de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Reforma Agraria.

(Gaceta del día 4 de Agosto).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Cubiertas las vacantes de nueva creación en las Instituciones sanitarias dependientes de la Dirección ge-

neral de Sanidad, con arreglo a las normas contenidas en el Decreto de 13 de Octubre de 1931, han recaído los nombramientos, en su mayoría, en Médicos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional, a los que, necesariamente, habría de separarse del expresado Cuerpo, por medio de la excedencia voluntaria, de no incorporar los cargos que vienen desempeñando dentro de la organización sanitaria a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen.

La separación de estos funcionarios, que ingresaron por oposición en el Cuerpo de Sanidad Nacional y que posteriormente, y en virtud de nuevas oposiciones, obtuvieron destinos en Sanidad, es, además de injusta, perjudicial, desde el punto de vista económico, para los intereses del Estado.

En atención a lo expuesto y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional que en la actualidad desempeñan cargos de los consignados en el presupuesto de la Dirección general de Sanidad ajenos a la plantilla del citado Cuerpo, se considerarán en activo servicio dentro del mismo, para todos los efectos, con derecho al ascenso que por su puesto en el Escalafón les corresponda, y al abono de los años de servicio que tengan prestados en los mencionados cargos.

Artículo 2.º No obstante la dotación que las plazas a que se refiere el artículo anterior tengan consignada en los presupuestos vigentes, los funcionarios Médicos que las desempeñan percibirán, con cargo a la misma, el sueldo que por su categoría y clase en el Cuerpo les corresponda siempre que éstas sean inferiores o iguales a la dotación de la plaza, y en el caso de ser superior no podrán percibir mayor sueldo, considerándose en comisión, hasta que en la plantilla del Cuerpo de Sanidad Nacional se produzca vacante de su categoría.

Artículo 3.º Por la Dirección general de Sanidad, se tendrá en cuenta el contenido del presente Decreto a fin de restablecer la normal situación de los Médicos a quienes afecta en los futuros presupuestos del Estado.

Dado en La Granja a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación Santiago Casares Quiroga.

Entre la intensa labor sanitaria realizada por los Gobiernos de la República, destaca la ampliación y perfeccionamiento de la lucha contra las enfermedades venéreas.

Ahora bien, lo realizado hasta la fecha en este sentido no es una obra total, sino el comienzo y base sobre la que situar un ambicioso plan de higiene social.

Precisa el Estado, con creciente apremio, poner en marcha una organización amplia que abarque la lucha contra todas las enfermedades y plagas sociales, y uno de los contenidos de este proyecto, quizás el de más urgente realización, es aquél que abarca todo lo concerniente a la profilaxis, la asistencia, la investigación y la enseñanza de las enfermedades venéreas.

Para el logro de estos planes se requiere la creación de un Centro que coordine los esfuerzos, asesore a la Dirección general, impulse la investigación, contraste nuevos métodos y asegure la eficacia y mayor perfección posible de los trabajos.

Con tal fin, se pensó crear un Instituto Nacional de Venereología que en su día forme parte de una Institución nacional de Higiene Social, centro el primero para el que se consignó oportunamente la necesaria dotación en distintas partidas del presupuesto vigente.

Próxima la promulgación de nuevas Leyes sanitarias relativas a la lucha contra las enfermedades venéreas, parece llegada la hora de que el mencionado Instituto comience sus funciones, y entendiéndolo así, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Instituto Nacional de Venereología, cuya finalidad esencial consistirá en asesorar debidamente a la Dirección general de Sanidad en cuanto tenga relación con las enfermedades venéreas, constituyendo un Centro superior de estudios venereológicos. Este Centro realizará las siguientes funciones:

a) Impulsar toda clase de investigaciones científico-sociales conducentes al mejoramiento de los medios de lucha contra las enfermedades venéreas, así como la organización de cursillos especiales y la propuesta de normas de lucha al servicio oficial antivenero.

b) La formación del censo epidemiológico de dichas enfermedades en España.

Artículo 2.º Al frente del Instituto Nacional de Venereología habrá un Director, nombrado por concurso libre de méritos con arreglo a las bases que la Dirección general de Sanidad juzgue en su día y cuyas atribuciones así como las del resto del personal, se concretarán en un Reglamento especial, en el que figurará la organización de cada una de las secciones de que conste el Instituto y la orientación general que haya de seguirse en los distintos problemas encomendados a esta Institución sanitaria.

A las órdenes del Director y en el número que se considere necesario, se nombrarán por concurso-oposición libre y con arreglo a las bases que oportunamente se dicten, los

Jefes y Ayudantes de Sección de que conste el Instituto Nacional de Venereología más el personal auxiliar y subalterno que las necesidades del servicio hagan preciso.

Por el Ministerio de la Gobernación se designará el Administrador del Instituto y los funcionarios auxiliares del mismo, que con el debido asesoramiento técnico se encargarán de elaborar el censo epidemiológico de las enfermedades venéreas.

Artículo 3.º El personal del Instituto Nacional de Venereología, excepto el de carácter administrativo, percibirá sus haberes con cargo al capítulo primero, artículo 54, sección sexta, subsección segunda de los vigentes Presupuestos.

Artículo 4.º Por la Dirección general de Sanidad se redactará en el plazo máximo de tres meses, el Reglamento de régimen interior del Instituto Nacional de Venereología, para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta del día 5 de Agosto).

Dirección general de Sanidad

Inspectores municipales

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncia la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad siguiente:

Municipios que integran la plaza: Ventosa de Pisuegra, Olmos y Naveros (1), de la provincia de Palencia y partido judicial de Saldaña; la causa de la vacante es por renuncia, de la 4.ª categoría, con la dotación anual de 1.650 pesetas, siendo el número de familias incluidas en beneficencia de 17; la forma de provisión es por concurso libre de antigüedad y tiene un censo de población de 850 habitantes.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933).

OBSERVACIONES: (1) Selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Madrid 14 de Junio de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

(Gaceta del día 22 de Julio).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En Orden de este Ministerio, fecha 6 de Julio de 1932, se dispuso lo siguiente:

«La Ley de 27 de Noviembre de 1931, preceptúa en su artículo 18 que los Secretarios de los Jurados mixtos serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida industrial o agrícola de la legislación del país; y que asimismo el Ministro designará también libremente el personal de las Secretarías de dichos organismos; pero deseando este Ministerio que las vacantes que hayan de proveerse en las Agrupaciones administrativas lo sean entre los que acrediten mayor capacidad para el desempeño de los cargos, ha decidido disponer:

1.º Que para la provisión de las vacantes que se produzcan en las plazas de Secretario o de Oficiales y Auxiliares de las Secretarías de los Jurados mixtos, éstos abrirán un concurso público por el plazo de un mes en el que podrían tomar parte quienes acrediten conocimientos relacionados con la actividad industrial o agrícola del país y la legislación social».

La referida Orden ha sido objeto de interpretaciones distintas, en cuanto a la manera de hacer la convocatoria para la provisión de las correspondientes plazas y requisitos que a los aspirantes debía exigírseles. Se ha confundido, en casos, el concurso con la oposición, y se han establecido en otros, normas y pruebas de tan diversa índole y desarmonía, que es necesario, en bien del servicio y como garantía para los concursantes, determinar las reglas a que en lo sucesivo han de acomodarse inexcusablemente tales concursos.

Si documentalmente pueden ser acreditados los conocimientos que se relacionan con la vida industrial o agrícola del país y la legislación social, no sucede lo mismo con aquellos de carácter esencialmente prácticos, cual la Mecanografía, y a veces la Taquigrafía, que han de constituir la base o totalidad de la labor de los Oficiales y Auxiliares en los Jurados mixtos; por lo que este Ministerio dispuso:

1.º Que la provisión de las plazas de Secretario en las Agrupaciones de Jurados mixtos o Jurados independientes, se realice en todo caso por el régimen de concurso señalado en el artículo 18 de la correspondiente Ley, sin que en las convocatorias se establezcan otras limitaciones que la de edad, ni se exijan exámenes o pruebas que alteren la condición legal de concurso prefijada por la Ley.

2.º Que las vacantes de Oficial y

Auxiliar además de la acreditación de los conocimientos que exige la Orden de 6 de Junio de 1932, podrán requerirse ejercicios de examen, siempre que los mismos se contraigan exclusivamente a Mecanografía, Taquigrafía, o ambas materias, y se exprese concretamente en la convocatoria; y

3.º Que se mantengan las condiciones de preferencia contenidas en la Orden de 6 de Julio de 1932.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 29 de Julio de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.
(Gaceta del día 3 de Agosto).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del Jurado mixto de Oficinas, de Palencia,

quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Alejandro Ortega Delgado, D. Dionisio de Hoyos Abia, D. Manuel Polo Sánchez y don Manuel Manzano Rivas.

Vocales suplentes: D. Francisco Quevedo Cortés, D. Hermógenes Sendino Francés, D. Alberto Martín Adán y D. Casimiro Bustillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 31 de Julio de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.
(Gaceta del día 4 de Agosto)

Ilmo. Sr.: Las bases de trabajo para el personal de la Banca privada han sido hechas y tienen aplicación con carácter nacional. Ello releva a los diferentes Jurados mixtos de Banca constituidos en España, de la principal misión encomendada a tales Organismos, que es la de fijar las normas que, en cuanto a condiciones de trabajo, salarios, etc., han de re-

gular las relaciones de patronos y obreros del ramo.

Esto obliga a la constitución de un Jurado mixto Nacional de la Banca privada que sea el que fije la interpretación de tales bases y resuelva, como órgano unificador, las incidencias que en la aplicación de aquéllas puedan suscitarse.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Madrid un Jurado Mixto Nacional de Banca privada, integrado por seis Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes.

2.º Que tendrán derecho electoral para elegir las representaciones antedichas las Asociaciones que en la actualidad figuren inscritas en el Censo Electoral Social y aquéllas que lo verifiquen en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Que, una vez constituido el

Jurado mixto Nacional, todos los demás Jurados de Banca establecidos en el resto de España, pasen a la categoría de Jurados mixtos menores, con las facultades que, conforme a la vigente Ley de 27 de Noviembre de 1931, les están asignadas y puedan conferírseles por el Jurado mixto Nacional, al que quedarán reservadas las de interpretación de las bases nacionales de trabajo y la resolución de las dudas e incidencias que con motivo de la aplicación de las mismas puedan suscitarse; y

4.º Que tan pronto como se haya constituido el Jurado mixto Nacional que por esta Orden se crea, cese en su actuación el Jurado mixto de Banca de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 3 de Agosto de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.
(Gaceta del día 5 de Agosto)

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, Higiene y Sanidad Veterinaria

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal Veterinario siguiente:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por servicios veterinarios Pesetas	Censo ganadero Cabezas	Resas percutas sacrificadas en hemilios	Servicio de metecados o puestos	Otros servicios pecuarios	Duración del concurso	OBSERVACIONES
Husillos	Husillos	Palencia	Palencia	Interina	443	1.220	1.313	10	No.	No.	Treinta días	Servicios unificados

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito. Madrid 25 de Julio de 1933.—El Inspector general, Jefe de la Sección, P. A., Félix J. Turégano.—V.º B.º: El Director general, C. S. de la Calzada.
(Gaceta del día 3 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 143

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado receptible perteneciente al Ayuntamiento de Vertavillo de Cerrato, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños hasta ahora atacados y así mismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por la mencionada enfermedad o vacunados contra la misma.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Vertavillo de Cerrato.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XIX del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para

corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 8 de Agosto de 1933.

El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal.

CIRCULAR NÚM. 144

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco bacteridiano, en el término municipal de Hérmeces de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Julio de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 8 de Agosto de 1933.

El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal

Rebaja de categoría de partido Médico

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad, en comunicación de 31 de Julio próximo pasado, me remitió el expediente incoado con motivo de la protesta formulada por los Ayuntamientos de San Martín de los Herreros, Santibáñez de Resoba, Reso-

ba, Rebanal de las Llantas y Arbejal, contra la clasificación de plazas de Médicos titulares, reclamada mediante instancia, por dichos Ayuntamientos, que constituyen un partido Médico, solicitando fuese rebajada la categoría de 2.ª clase que les fué asignada en la clasificación, a 3.ª categoría.

Habiendo sido resuelto dicho expediente y reclamación, en el sentido de que procede acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos mencionados, quedando por tanto clasificados, con una plaza de 3.ª categoría, de Médico titular Inspector municipal de Sanidad.

Palencia 8 de Agosto de 1933.—El Gobernador civil, Manuel Llano Rebanal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras

Hasta las trece horas del día 26 del mes actual, se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Burgos, León, Santander y Vallado-

rid, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de conservación, pintura del puente metálico de un tramo sobre el río Carrión, en la carretera de tercer orden de Villamuriel a Palencia, con cargo a bajas de subasta, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 11.557'57 y el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 346'73 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, el día 31 del citado mes, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones para su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de conservación y reparación del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas o papel común con póliza de igual clase o precio, desechándose, desde luego, la que no venga con tal requisito.

En las proposiciones se hará constar por el licitador, que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de Marzo de 1929 y de 26 de Marzo del mismo año,

sobre contratación de obras y servicios públicos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de Octubre de 1929 (*Gaceta* del 12).

Palencia 8 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Hasta las trece horas del día 26 del mes actual, se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Burgos, León, Santander y Valladolid, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de conservación de los kilómetros 51 al 54 de la carretera de Palencia a Tórtolas, con cargo a bajas de subasta, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 10.688'92 y el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 320'67 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, el día 31 del citado mes, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones para su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de conservación y reparación del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas, o papel común con pólizo de igual clase o precio, desechándose desde luego, la que no venga con tal requisito.

En las proposiciones se hará constar por el licitador, que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de Marzo de 1929 y de 26 de Marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicio públicos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de Octubre de 1929 (*Gaceta* del 12).

Palencia 8 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Núm. 359

Comandancia de la Guardia civil de Palencia

El día 21 del actual y a las once horas de su mañana, se celebrará en la casa Cuartel que ocupa la fuerza del puesto de esta Capital, la venta en pública subasta de un caballo de desecho, siendo a cargo del adjudicatario los gastos de anuncio y voz pública.

Palencia 9 de Agosto de 1933.—El primer Jefe accidental, Fermín Ruiz Farrona.

Núm. 356

Registro de la Propiedad de Baltanás

EDICTO

Don Alfonso Cabezudo Villoldo, sustituto del Registrador de la Propiedad de Baltanás.

Hago saber: Que por fallecimiento de los cónyuges doña Felisa Barcenilla Royuela y don Isacio Martínez Tamayo, han sido inscritas en

este Registro, a nombre de cada uno de los interesados que consignaré, las siguientes fincas, sitas en término y casco de Valdecañas.

A nombre de don Maximino Martínez Barcenilla

1.^a Una tierra y era al pago de la Senda del Garzo, de 61 áreas y 22 centiáreas.

2.^a Una tierra al Castillo, de 24 ídem y 40 ídem.

3.^a Otra en Valdesario, de 33 ídem, 40 ídem.

4.^a Otra en la Tenada, de 25 ídem, 8 ídem.

5.^a Otra en Carralancha, de 10 ídem, 80 ídem.

6.^a Otra en Valdelatorca, de 31 ídem, 80 ídem.

7.^a Otra en Horcajo, de 26 ídem, 91 ídem.

8.^a Otra al Hoyo, de 22 ídem, 20 ídem.

9.^a Otra en la Rosca o Cotarra, de 68 ídem, 60 ídem.

10. Otra al Páramo de la Dehesa, de una hectárea, 22 áreas y 40 centiáreas.

11. Otra en Fuentevalilla, de 99 áreas.

12. Otra en el Páramo de Baltanás, de 81 ídem.

13. Otra a la Rosca, de 70 áreas y 40 centiáreas.

14. Otra al Páramo de Herrera, de 24 áreas.

15. Una bodega a las Eras de Palacios, de 30 metros cuadrados.

16. Una casa en la calle de la Ermita, número 5.

17. Una tierra a Carre-Antigüedad, de 17 áreas y 94 centiáreas.

18. Otra en Hontanillas, de 35 ídem, 88 ídem.

19. Otra al Horcajo, de 13 ídem, 45 ídem.

20. Otra en Espinillas, de 30 ídem, 40 ídem.

21. Otra al pago de la Lastra, de 38 ídem, 80 ídem.

22. Otra en Rosca, de 62 ídem, 60 ídem.

23. Otra en Carre-Castillejo o Valdetavia, de 31 ídem, 39 ídem.

Y a nombre de doña Adela Martínez Barcenilla

24. Una era de pan trillar en la Tejera, de 8 áreas.

25. Una tierra al camino de Herrera, de 34 áreas y 40 centiáreas.

26. Otra en Carralancha, de 22 áreas.

27. Otra en el Rodal, de 29 áreas y 20 centiáreas.

28. Otra en Lomada, de 31 ídem, 60 ídem.

29. Otra en la Macha, de 18 ídem, 80 ídem.

30. Otra en la Romera, de 7 áreas.

31. Otra al Nogal, de 10 áreas y 20 centiáreas.

32. Otra en el Otero, de 8 áreas.

33. Otra en la Ramera, de 6 ídem.

34. Otra en la Rosca, de una hectárea.

35. Otra en el Páramo de la Dehesa, de una hectárea y 13 áreas.

36. Otra en Fuentevalilla, de 99 áreas.

37. Otra al Páramo de Baltanás, de 54 áreas.

38. Un corral de campo, al Páramo de la Dehesa, de 6 áreas.

39. Una tierra al pago de la Lastra, de 30 áreas y 60 centiáreas.

40. Otra en las Hontanillas, de 71 ídem, 76 ídem.

41. Otra en el Horcajo, de 26 ídem, 91 ídem.

42. Otra en los Llanillos de 12 áreas.

43. Un majuelo en Envilla, de 10 áreas y 40 centiáreas.

44. Y un pajar en la Costanilla, de 25 metros cuadrados.

Las anteriores fincas las adquirieron los finados antes dichos, en virtud de documentos privados.

Por lo dispuesto en el artículo 87 del reglamento Hipotecario y para que llegue a conocimiento de los interesados, publico el presente en Baltanás a 7 de Agosto de 1933.—Alfonso Cabezudo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Boadilla del Camino

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso por término de quince días, a contar desde esta fecha, para su provisión interinamente, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, siendo requisito indispensable pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Boadilla del Camino 8 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Eusebio Mediavilla.

Tabanera de Cerrato

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 2 de los corrientes, acordó se celebre en esta localidad la función o fiestas del pueblo el día 8 de Septiembre, como de costumbre se venía haciendo, quedando sin efecto el acuerdo del año anterior, por el cual se trasladó al día primero de Octubre.

Tabanera de Cerrato 7 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Jaime Fraile.

Cervera de Pisuegra

ANUNCIO

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio de 1934, por la Comisión municipal de presupuestos, con el fin de verificar la traída de aguas a la población de la fuente El Cuervo, y para hacer las reformas del puente titulado de Don Marcos y las compuertas del Cuérnago de los Molinos, estará de manifiesto al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, con arreglo al artículo 395 del Estatuto municipal y 5.º del reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, podrá todo habitante del término municipal formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Cervera de Pisuegra 2 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Emilio Martín

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Abia de las Torres.

Antigüedad.

Hérmedes de Cerrato.

Añoza.

Cervatos de la Cueva

Redondo.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1933 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Baños de Cerrato.—Primer trimestre, los días 14 y 15 del actual, de nueve a trece y de quince a diecinueve.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1934, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Añoza.

Villanueva del Rebollar.

Villasila de Valdavia.